



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

Bogotá, 14-02-2014

Señores:

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL,
ALCALDES MUNICIPALES
SECRETARIOS DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
SECRETARIOS DE SALUD
EMPRESAS DE SERVICIO ESPECIAL
EMPRESAS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, (EPS, ARL, IPS, ASEGURADORAS)

Asunto: CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS.

Respetados Señores:

De conformidad con el marco regulatorio Colombiano, los contratos para transportar personas deben celebrarse con empresas debidamente habilitadas en la modalidad que corresponda, según las características del servicio.

Ahora bien, existen necesidades de movilización de personas que tienen características especiales que no se encuentran dentro del concepto de estudiantes, asalariados o turistas, como es el caso de los usuarios del sistema de salud, que deben movilizarse para el goce de su derecho a la salud, sin embargo esto no significa que el contrato para su transporte pueda desconocer el marco normativo del transporte público ya que su traslado no deja de ser un transporte de pasajeros que debe estar sometido a la regulación y condiciones especiales, que se enmarcan dentro de la modalidad del transporte especial.

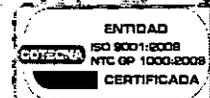
Por lo anterior y teniendo en cuenta que han aumentado las necesidades de movilización o traslado de personas con discapacidad motriz, cerebral u otra, que requieren movilizarse para lograr hacer efectivo y real el goce de su derecho fundamental a la salud y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, de fecha 29 de enero de 2014, se hace necesario hacer algunas precisiones en relación a la contratación del servicio de transporte.

Sea lo primero manifestar que para satisfacer las necesidades de movilización de usuarios de los servicios del sistema de salud y para la movilización de personal



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

médico para la atención domiciliaria, distinto al servicio de ambulancia debe contratarse con empresas debidamente habilitadas en la prestación del servicio de transporte especial.

Con el objeto de dar claridad sobre las reglas que deben cumplirse para la contratación de éste tipo de servicios, a continuación se hacen algunas referencias de tipo legal y jurisprudencial, que permiten concluir que en ningún caso es posible que se contrate el transporte de usuarios de los servicios del sistema de salud y para la movilización de personal médico para la atención domiciliaria, con particulares o empresas que no cuenten con habilitación del Ministerio de Transporte y mucho menos con vehículos particulares, bajo ningún tipo de contrato, cuando no se trate de servicios de ambulancia.

1. Normas de rango legal:

De acuerdo con la definición incorporada en la Ley 105 de 1993, "... el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

La misma Ley señala que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" y que "existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios (y) se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico."

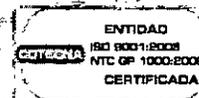
A su vez, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte", en su artículo 5 precisa que "(...) el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

Disponen, tanto la Ley 105 de 1993, como la Ley 336 de 1996, que para la prestación del servicio público de transporte, los operadores o empresas de



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

Transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado.

De acuerdo con las Leyes antes destacadas, solo las empresas autorizadas o habilitadas pueden celebrar contratos de transporte y el servicio solo puede ser prestado con equipos matriculados o registrados para el servicio público.

Tal como se ha señalado por el Consejo de Estado, *"esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia."*

2. Jurisprudencia relacionada

En el año 2006 el Ministerio de Transporte elevó consulta al Honorable Consejo de Estado para obtener respuesta sobre el cuestionamiento *¿Se pueden tomar vehículos matriculadas en el servicio particular en arrendamiento por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado?*

Mediante Radicado 1740 del 8 de mayo de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, responde a la pregunta señalando *"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio."*

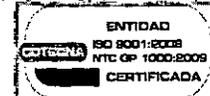
Las consideraciones que llevaron a la corporación a la expuesta conclusión fueron las siguientes:

"Según ya se dijo, el legislador admite la posibilidad de realizar el transporte privado tanto con vehículos propios, como con aquellos que no son propiedad de la persona natural o jurídica que desarrolla esta actividad privada. Sin embargo, en relación con la operación de transporte privado con vehículos que no son propios, dispone el inciso 2° del artículo 5° de la ley 336 de 1996:



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

(...) Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. (Destaca la Sala).

El mandato legal transcrito, en criterio de la Sala, no ofrece dudas en cuanto al alcance restrictivo de la utilización de vehículos que no son de propiedad de quien realiza el transporte privado, pues no prevé la posibilidad de contratar el servicio con empresas diferentes a las de transporte público. Es claro que la única forma de modificar esta situación sería introduciendo los cambios respectivos a la ley vigente."

Seguidamente la Sala comenta, Lo anterior no es limitante para que las empresas de transporte público, a diferencia del privado, acudan al arrendamiento operativo para fortalecer su capacidad transportadora, como se analizará más adelante, pero siempre con vehículos matriculados en el servicio público.

Aunque la materia sobre la cual versó el análisis desarrollado tras la consulta, correspondía al transporte de carga y no de personas, pero su aplicación se hace extensiva al transporte de personas en tanto que el fundamento normativo que para el Consejo de Estado se refiere indistintamente al transporte de personas o cosas, pues donde el legislador no distingue bien sabido es que no le es dable al interprete distinguir.

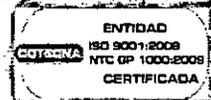
En relación con el mismo tema, mediante sentencia C33 de 2014, la Corte Constitucional analizó y declaró exequible el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", concluyendo que exigir que la contratación del servicio privado de transporte se realice con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se utilicen equipos propios, constituye una medida proporcionada que persigue una finalidad constitucionalmente legítima que no desconoce los derechos y libertades invocados en la demanda.

Por lo expuesto, se ha concluido que tanto las personas naturales como las jurídicas que requieren de equipos para satisfacer sus necesidades de circulación o movilización y que no cuentan con equipos propios, deben suscribir contrato de transporte con empresas habilitadas para el transporte especial y con vehículos registrados en el servicio público, lo cual también es aplicable para la movilización de pasajeros-usuarios de los servicios de salud.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

3. Conclusiones

a. Los contratos cuyo objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, son contratos de servicio público de transporte.

b. El servicio de transporte es una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención y reglamentación del Estado y sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía;"

c. El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por la autoridad de transporte, que deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio.

d. La prestación del servicio de transporte sólo pueden hacerse con equipos matriculados o registrados para el servicio público.

e. La celebración de contratos para satisfacer las necesidades de movilización de personal por parte de empresas, entre ellas las empresas que prestan servicios de salud bajo otras modalidades y con empresas no habilitadas, constituye una infracción a las normas del transporte, puntualmente, la prestación de un servicio no autorizado.

f. La movilización de usuarios, que realizan las empresas que pertenecen al sistema de salud debe realizarse en el marco de un contrato de transporte y con empresas de servicio especial debidamente habilitadas, salvo que el parque automotor sea propiedad de la empresa prestadora.

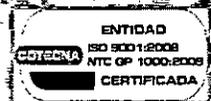
4. Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de transporte bajo tipos de contrato distintos al de transporte y por parte de personas naturales o jurídicas no



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20144000042171



14-02-2014

habilitadas para la prestación del servicio, o con equipos registrados en el servicio particular, acarrea tanto la inmovilización de los equipos como sanciones de carácter administrativo para el contratante y el contratista, con el objeto de evitar el incumplimiento de normas de rango legal y para garantizar la comodidad y seguridad de los usuarios, se invita a las empresas que prestan servicios de salud y que de manera complementaria o accesoria realizan la movilización de pacientes, contratistas o empleados, para que verifiquen el tipo de contratación y la habilitación o autorización de la empresa contratista por parte del Ministerio de Transporte.

Además, teniendo en cuenta que para los usuarios del servicio del sistema de salud, el transporte se presta de manera accesoria a la atención médica, la seguridad y calidad del servicio cobra mayor importancia y por ello requiere del cubrimiento de todas las obligaciones y garantías inherentes a las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial, cuando no se trate de servicios de ambulancia.

Lo anterior en consideración a que las empresas prestadoras de servicios de salud y complementarios, que no cuenten con vehículos propios, deben contratar el servicio de transporte de personas, tanto para la movilización de pacientes, como para la movilización del personal que atiende consulta domiciliaria, con empresas debidamente habilitadas en el servicio de transporte especial, por el Ministerio de Transporte.

Cordialmente:


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito